



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Arbeis Rojas Rubio , Alcalde Municipal de Herveo Tolima
Accionada	Dirección de Rentas e Ingresos Departamentales Gobernación del Tolima
Radicación Juzgado	733474089001 20210001100.-
Auto N°	043.

Entra a despacho la presente acción constitucional para su estudio correspondiente, la cual fue radicada a través de la plataforma digital habilitada por la Rama Judicial, correspondiendo a la tutela en línea N° 242214.

El Sr. **Arbeis Rojas Rubio**, actuando en calidad de **Alcalde Municipal de Herveo Tolima**, instauró ante este Juzgado acción de tutela en contra de la **Dirección Financiera de Rentas e Ingresos Departamentales** de la **Gobernación del Tolima**, al considerar que se vulneró su derecho humano fundamental a la PETICIÓN, porque al parecer no ha sido contestada la solicitud de información adiada del **12 de marzo de 2020**, elevada a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de Herveo Tolima. Además, dice el accionante que la petición fue enviada nuevamente el pasado **03 de diciembre de 2020**, sin que a la fecha, tampoco se haya dado respuesta alguna.

En el caso particular y concreto debemos remitirnos al **artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991**, el cual prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el **lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental**, luego, como la presunta vulneración denunciada acaeció en esta jurisdicción, concretamente afectó a la Alcaldía de Herveo Tolima, ubicada en el Parque Principal de la Cabecera Municipal, este Despacho sí es competente para decidir y tramitar la tutela bajo estudio, al tenor de lo dispuesto en el artículo *ut supra*.

No obstante lo anterior, el art. 1º del decreto 1382 de 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela, decreto que fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho. Este último fue modificado por el **decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017** expedido por el ministerio de justicia y del derecho; en lo concerniente a las reglas de reparto de la acción de tutela, fijando entre otros asuntos que *“las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales”*. Negrilla mía.



En consideración a la normativa en cita, se tiene entonces que para determinar la competencia cuando se interpone una acción de tutela de este linaje, es menester identificar la naturaleza jurídica del extremo accionado.

De manera que la parte accionada en este caso es la **Dirección de Rentas e Ingresos del Tolima**, la cual corresponde, según el organigrama publicado en el portal web de la Gobernación del Tolima, a una unidad financiera adscrita a la **Secretaría de Hacienda del Tolima**, por lo tanto estamos frente a una entidad del orden departamental, luego, en lo que atañe a las reglas de reparto, este despacho también es competente para tramitar y decidir la tutela *sub lite*, por así permitirlo el precitado decreto 1983.

Así las cosas, y como quiera que la tutela *sub examine* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, es del caso **ADMITIRLA**.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada por el medio más expedito, con plena observancia de las modificaciones que sobre el particular hizo el Decreto Ley 806 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el País por la pandemia COVID-19. Se le concede a la entidad demandada el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie al respecto, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, **ADVIRTIENDOLE**, que si guarda silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Jueza.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».